

(Sin asunto)

Angel Arroyo <angelarroyov@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue <j03prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

Recurso Jose peña.pdf;

SEÑOR
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
E. S. M.

RF: *Proceso Ejecutivo Singular*

DEMANDANTE: *José Antonio Peña Padilla*

DEMANDADO: *Jairo Elías Menco Miranda*

RADICADO: *13 430 40 89 003 2019 00499*

El suscrito, de condiciones civiles conocidas de autos, mediante el presente memorial acudo ante su despacho para presentar recurso de reposición, y en subsidio del de apelación, contra el auto de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual se decreto desistimiento tacito dentro de la presente actuación, para que se revoque en todas sus partes dicho auto.

HECHOS

1. Según las voces del despacho la última actuación valida dentro del presente tramite acaeció el 17 de enero de 2020 , ya que en esta fecha fue notificado el precitado auto mediante estado N° 3
2. El 06 de abril de 2021 el despacho mediante auto de esa fecha decreta desistimiento tacito alegando tener mas de un año el tramite del proceso de no ser impulsado por la parte ejecutante.

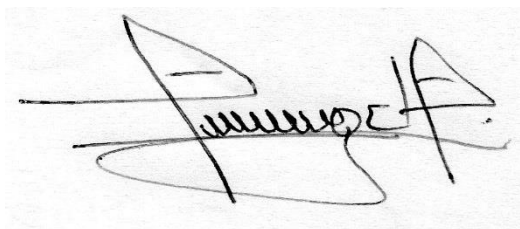
Sustentación del recurso:

- a) Según el literal a) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P “ **Para el computo de los plazos previstos en este articulo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por a cuerdo de las partes**”. Según lo anterior si el proceso se suspende por parte del juzgado cabria pensar que este lapso de tiempo de suspensión no se podría descontar para el computo del término dado, pero sucede y acontece que la suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura no fue cualquier suspensión si tenemos en cuenta su duración, ya que la misma estuvo vigente por un tiempo de tres meses y medio, o sea, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad; además dicha suspensión judicial no fue producto del trámite del proceso en sí, sino que tuvo una fuerza externa “fuerza mayor”, como lo es la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19 , es forzoso concluir que la fuerza mayor , como lo fue la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, es un fenómeno que se sale del dominio tanto de las partes como del despacho y la suspensión de términos, que constituye un hecho notorio especialmente para la rama judicial en este caso seria procedente descontarla para

el computo del termino para decretar el desistimiento tacito, teniendo en cuenta que dicha suspensión tuvo su origen en una fuerza mayor y que se extendió por un tiempo considerable.

- b) **El expediente no esta disponible virtualmente:** como es bien conocido por todos, la reanudación del trabajo en los despachos judiciales decretada a partir del 01 de julio de 2020, nos ha llevado al extremo, sin estar preparado para ello (lo cual aplica tanto para funcionario judiciales como para usuarios del servicio) de la virtualidad en el servicio de tal forma que debe ser obligatorio para los funcionarios judiciales poner a disposición de las partes, virtualmente el expediente, para que esta puedan tener acceso al mismo y poder estar así pendiente de su trámite. A la fecha de decretar el desistimiento tacito dentro de la presente actuación el expediente distinguido con radicado *13 430 40 89 003 2019 00499*, no se encuentra disponible virtualmente, en la página TYBA dispuesta por el C.S.J para ello, siendo así moral y legalmente improcedente para el despacho decretar desistimiento tacito cuando este tampoco esta cumpliendo con sus obligaciones y deberes a cargo.
- c) Si aceptamos como valido lo anteriormente expuesto tenemos que desde el 17 de enero de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 han transcurrido 1 año y dos meses en que el proceso no tuvo impulso por la parte interesada, pero si le descontamos los tres meses y medio de la suspensión de termino decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria el fácil concluir que el año calendario exigido por el art 317 del C.G.P aun no ha transcurrido.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel María Arroyo Villarreal', with a stylized flourish at the end.

Angel María Arroyo Villarreal

C.C. 9.133.095

T.P. 61.406